

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICACIÓN No. 680014003-023-2018-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de junio de 2021. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de junio de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que no ha generado ningún tipo de impulso procesal respecto del trámite de notificación de la **curaduría designada**.

Ahora bien, a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el ejecutado, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra.

Lo anterior no obsta para que se continúe con el trámite de la comparecencia del auxiliar de la justicia designando, ya que, al fin de cuentas, lo que se busca es **el impulso efectivo de los procesos** en los términos del artículo 8º de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, y lograr la integración del contradictorio.

Así las cosas, en aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P., de OFICIO se dispone REQUERIR a la EPS COOSALUD S.A., para que en el término de TRES (3) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del señor **JUAN CARLOS PINZÓN ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.152.631, que repose en sus bases de datos. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, a cargo de la parte ejecutante.

Finalmente, se advierte al demandante que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d828fa6e10960043322b8b0c6cf969a24d0819e63ac39223df91de4c8092d73**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00104-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente informándole, que la curadora Ad Litem presenta contestación de la demanda dentro del término legal conferido, la cual se encuentra pendiente por correr traslado, para proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la curadora Ad Litem de la parte demandada, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por la curadora, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf45bf1af906e22379cbb56a3214cb89f91f0c3f053e1469a42c0d3e5c771**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2018-00827-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la inactividad del presente proceso desde el 07 de noviembre de 2019. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho toda vez que examinado el plenario, se advierte que el proceso se encuentra en estado de inactividad desde el 07 de noviembre de 2019, fecha en la que se requirió al apoderado de la parte interesada, para que aportara los documentos necesarios y correspondientes a la notificación de la parte demandada, sin que a la fecha la parte interesada hiciera manifestación alguna o continuará con el trámite procesal correspondiente, quedando de esta forma, más que configurada la causal descrita en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., cuyo contenido literal es del siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Luego entonces, el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la Secretaría del Despacho por más de un año, sin actividad alguna y/o en inercia absoluta, conlleva el decreto de la terminación anormal del pleito por desistimiento tácito, pues es evidente “la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso”¹, al dejar transcurrir más de un año en silencio, por ello se aplicará “la presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”².

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Corte Constitucional sentencia C-173 de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Bernal Pulido.

² Ibidem

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698bb462f99b99948678bf11a2a9b123d0fe07b30b21ee37dd940bd62c9f5507**

Documento generado en 22/11/2021 09:34:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 680014003-023-2019-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole, de la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue la correspondiente liquidación de crédito actualizada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el fin de poder remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c2783a461bde5dce20d4c15e3709223c57f52aac1732bb0dcc45a9a4e6a4a**

Documento generado en 17/11/2021 12:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2019-00250-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **07 de abril de 2021**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (LF)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700.000
MEDIDAS CAUTELARES	\$ 37.500
TOTAL	\$ 737.500

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 737.500)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante –**LUIS FRANCISCO CACERES MORENO**-, para que, dentro de los **cinco -5- días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha **07 de abril de 2021**, esto es, allegando

la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C G de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18695a8bf43897b5663790629c995be0ff0e5cbe96a533357a862eccd526a2a1**

Documento generado en 22/11/2021 09:34:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00255-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que dentro del presente proceso, se encuentra pendiente de realizar el trámite de notificación del señor FREDDY OVIDIO RAMIREZ MEZA. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante la abogada INGRID JULIETH PINZON REYES, para que proceda a realizar de forma adecuada y correcta la diligencia de notificación de que tratan los artículos 291 y s.s. del C G de P, en lo que corresponde al demandado FREDDY OVIDIO RAMIREZ MEZA, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no ha generado ningún tipo de tramite y/o impulso procesal sobre el proceso de la referencia. En consecuencia, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para generar cualquier impulso procesal o es su defecto comunicar el acatamiento del requerimiento antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eda9027fb725eae7f8dc4003e70a5f7f3a959fff305e51e49c3b0234dd72136**

Documento generado en 22/11/2021 09:34:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 680014003-023-2019-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la inactividad del presente proceso desde el 13 de septiembre de 2019. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresó el expediente de la referencia al Despacho toda vez que examinado el plenario, se advierte que la prueba anticipada o extraprocesal, se encuentra en estado de inactividad desde el 13 de septiembre de 2019, fecha en la que se señaló día y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 183 del C. G de P., sin que a la fecha la parte interesada hiciera manifestación alguna o continuará con el trámite procesal correspondiente, quedando de esta forma, más que configurada la causal descrita en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., cuyo contenido literal es del siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Luego entonces, el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la Secretaría del Despacho por más de un año, sin actividad alguna y/o en inercia absoluta, conlleva el decreto de la terminación anormal del pleito por desistimiento tácito, pues es evidente “*la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso*”¹, al dejar transcurrir más de un año en silencio, por ello se aplicará “*la presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*”².

¹ Corte Constitucional sentencia C-173 de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Bernal Pulido.

² *Ibidem*

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal de la diligencia extraprocésal de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322ffa7b2fabae7c3def954245167ee9651dc9d1d8e1b4f1b580efffc8e75170**

Documento generado en 22/11/2021 09:34:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO – ACCIÓN POSESORIA

RADICADO: 680014003-023-2019-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la inactividad del presente proceso desde el 27 de octubre de 2020. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho toda vez que examinado el plenario, se advierte que el proceso se encuentra en estado de inactividad desde el 27 de octubre de 2020, fecha en la que la parte interesada, realizó la solicitud de copia y remisión del expediente, el cual, fue remitido desde el día 04 de noviembre de 2020; ahora bien, es de resaltar que en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se requirió a las partes procesales, con el fin de que, informaran los canales digitales elegidos para continuar con el trámite procesal correspondiente, así las cosas, y sin que a la fecha ninguna de las partes intervinientes hiciera manifestación alguna, quedando de esta forma, más que configurada la causal descrita en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., cuyo contenido literal es del siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Luego entonces, el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la Secretaría del Despacho por más de un año, sin actividad alguna y/o en inercia absoluta, conlleva el decreto de la terminación anormal del pleito por desistimiento tácito, pues es evidente “la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso”¹, al dejar transcurrir más de un año en silencio, por ello se aplicará “la presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”².

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional sentencia C-173 de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Bernal Pulido.

² Ibidem

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed9e9adfa4a3af496d050903e87a14fa9209bbe2b1b53b001b79c07b3c6579**

Documento generado en 22/11/2021 09:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00794-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole de la inactividad del presente proceso desde el 07 de febrero de 2020. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho toda vez que examinado el plenario, se advierte que el proceso se encuentra en estado de inactividad desde el 07 de febrero de 2020, fecha en la que se libró mandamiento de pago y se decretó las medidas cautelares correspondientes, ahora bien, es de resaltar que, desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020 se decretó la suspensión de términos con ocasión a la pandemia, sin embargo, la parte interesada lleva aproximadamente 15 meses, en los cuales no ha hecho manifestación alguna o solicitud orientada al trámite procesal correspondiente, quedando de esta forma, más que configurada la causal descrita en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., cuyo contenido literal es del siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Luego entonces, el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la Secretaría del Despacho por más de un año, sin actividad alguna y/o en inercia absoluta, conlleva el decreto de la terminación anormal del pleito por desistimiento tácito, pues es evidente “*la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso*”¹, al dejar transcurrir más de un año en silencio, por ello se aplicará “*la presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte*”².

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

¹ Corte Constitucional sentencia C-173 de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Bernal Pulido.

² Ibidem

Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe8e46c77b60b715657ad025aba40bd0aa0cf5b038785ea31a47f85a6bcac66**

Documento generado en 22/11/2021 09:34:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **CARLOS HUMBERTO ROJAS DÍAZ**, **MARÍA FERNANDA MUÑOZ GARCÍA**, **JULIÁN ANDRÉS ARQUE GARCÍA** y **MARTHA ISABEL GARCÍA ARÉVALO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare al Despacho porque en el acápite de hechos de la demanda, en los numerales sexto y octavo hace referencia a un saldo pendiente del mes de **abril de 2020**, si en el numeral primero se evidencia que el inicio del contrato fue el **04 de agosto de 2020**.
2. Aclare en razón al numeral anterior porque en la pretensión primera indica como fecha de suscripción del contrato el día **04 de agosto 2020** y así mismo en líneas siguientes y en la pretensión quinta solicita el pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes **de abril de 2020**.
3. Acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **CARLOS HUMBERTO ROJAS DÍAZ, MARÍA FERNANDA MUÑOZ GARCÍA, JULIÁN ANDRÉS ARQUE GARCÍA y MARTHA ISABEL GARCÍA ARÉVALO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: e7053d663cc9a28065bfc0071c65709322d8c1fd216168e0763d08730d8bf508

Documento generado en 17/11/2021 12:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS**, contra el demandado **GERSON GUTIERREZ GUTIERREZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue copia del certificado de existencia y representación legal expedido por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del municipio de Bucaramanga – Santander respecto del **EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS**, con **no más de un mes de expedición** a la fecha de presentación del escrito de subsanación de la demanda.
2. Adecue la parte introductoria de la demanda, teniendo en cuenta que no especifico el lugar del domicilio de las partes de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
3. Aclare cuantas cuotas adeuda el demandado hasta la presentación del escrito demandatorio, toda vez que en el hecho cuarto encontramos que se adeudan cuotas desde el mes de abril de 2019 a la fecha y en la petición primera solo relaciona las cuotas de administración de abril de 2019 a noviembre de 2020.
4. Aclare en la petición segunda, las fechas en las cuales incurrió en mora el demandado en el pago de las cuotas de administración, y porque se debe liquidar a la tasa del 24 % anual.
5. Adecue el contenido del acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y de “CUANTIA” en los que soporta la acción a incoar cumpliendo lo dispuesto en los Numerales 8° y 9° del artículo 82 del C.G.P. y al artículo 26 ibídem.

6. Indique de forma clara, la dirección física y el canal digital o dirección electrónica a la cual notificar al demandado GERSON GUTIERREZ GUTIERREZ. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 10 del artículo 82 del C.G.P)
7. Indique de forma clara, la dirección física y el canal digital o dirección electrónica a la cual notificar a la apoderada de la parte demandante. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 10 del artículo 82 del C.G.P)

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el **EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS**, contra el demandado **GERSON GUTIERREZ GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00084096f0b5b5125a8b5ca71f814a2f43d7be3e87dadaf5a13f89af754ad7b2**

Documento generado en 19/11/2021 03:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. 422 ss. del C.G.P., se procederá a aceptar la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - COOPCENTRAL**, para que el demandado **LUIS FRANCISCO MURILLO VARGAS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.382.167)** como saldo del capital representado en el pagaré **No. 882300268820**, base de ejecución.
- 1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3 La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.951.630)** por los intereses corrientes representado en el pagaré base de ejecución, por la obligación **No. 882300268820**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.713.252 y portadora de la tarjeta profesional No. 264.036 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido..¹

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 550166, de fecha 17-11-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fa64900364ba2d3ae85870d4843d84ea9df643e4ada16e94040d825ca6acb0**

Documento generado en 19/11/2021 03:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por **GUACOLDA JIMENEZ GONZALEZ**, contra los demandados **WILLIAM GÓMEZ GÓMEZ y CECILIA GÓMEZ GÓMEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare el hecho segundo, donde se menciona que los demandados adeudan el canon de enero a marzo de 2019, toda vez que en dicha **fecha no** se había celebrado aun el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda.
2. Frente a la pretensión segunda en la cual solicita se condene al demandado a cancelar la cláusula penal plasmada en el contrato, debe allegar decisión judicial, debidamente ejecutoriada y en firme, que declare el incumplimiento del contrato y acredite que la parte demandada debe cancelar dicho concepto.
3. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar expresamente la fecha en la cual se pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de cada canon de arrendamiento, advirtiendo que estos son exigibles a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de la carga.
4. Adecue la pretensión tercera de la demanda, como quiera que existe acumulación indebida, toda vez que en el proceso ejecutivo no es procedente solicitar valores por concepto de cobranza prejudicial.
5. Indique la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C. G. P.
6. Adecue el acápite de procedimiento, toda vez que la norma señalada no corresponde al proceso ejecutivo.

7. Manifieste en poder de quién se encuentran el título “contrato de arrendamiento” objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales que reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
8. Allegue el poder debidamente conferido por el poderdante, teniendo en cuenta que, por tratarse de una persona natural, el mismo debe tener nota de presentación personal del otorgante (Inciso 2 del artículo 74 CGP); o, de ser conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplirse con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **GUACOLDA JIMENEZ GONZALEZ**, contra los demandados **WILLIAM GÓMEZ GÓMEZ** y **CECILIA GÓMEZ GÓMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68db6823234c6e649a65f23fb135b6be81141b55eecd276b809c87309d3ccda8**

Documento generado en 19/11/2021 03:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00643-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **JOSE DIEGO MONCADA GARCIA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare porque en el escrito de la demanda se hace referencia al pagare base de ejecución número 06365490001200988 y en el anexo que contiene el pagare se observan dos etiquetas correspondientes a la identificación del pagare y carta de instrucciones con números diferentes a saber; la primera etiqueta contiene el número 913850952077, la segunda etiqueta corresponde al número 151003794761, generando de esta forma confusión para la debida identificación del título valor base de la presente acción. De ser el caso, corrija y/o allegue los documentos necesarios.
2. Aclare en poder de quien reposa el documento original, título valor pagare, en razón a que en el hecho quinto se menciona que la Doctora Karem Andrea Ostos Carmona es la poseedora del título valor pagare y líneas siguientes el Doctor Delvalle Amarís manifiesta bajo gravedad de juramento tener en su poder el documento original, título valor pagare.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **JOSE DIEGO MONCADA GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18724e5328a18a1edbf647687e630d11b957826b4082c3303cad02320c9c825

Documento generado en 19/11/2021 03:22:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00644-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE BOGOTA**, contra el demandado **EDUARDO RODRIGUEZ GUERRERO** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aporte la escritura pública No. 3332 de fecha 22 de mayo de 2018, mediante la cual se le otorga poder especial a la Doctora Sara Milena Cuesta Garcés, para actuar en representación de la demandante, lo anterior en aras de corroborar la facultad de sustitución de poder al Doctor Pedro José Porrás Ayala.
2. Allegue el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre existencia y representación legal del Banco de Bogotá, enunciado en el acápite de Pruebas y Anexos, que se dice allegar pero no se aporta.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por el **BANCO DE BOGOTA**, contra el demandado **EDUARDO RODRIGUEZ GUERRERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2118ed818002f82dba06eaac99232e064346fc74c2ab881bb78643a904156a8e**

Documento generado en 19/11/2021 03:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>